



LA GACETA

Diario Oficial

Firmado digitalmente por CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA). Fecha: 2019.06.28 15:07:12 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

Año CXXI

San José, Costa Rica, viernes 28 de junio del 2019

225 páginas

ALCANCE N° 148

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PROYECTO DE LEY

LEY CONTRA LOS DELITOS SEXUALES EN EL PODER POLÍTICO (ADICIÓN DE UN INCISO C) AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N° 7594, CODIGO PROCESAL PENAL, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y SUS REFORMAS, Y UN INCISO 8) AL ARTICULO 162 DE LA LEY N° 4573, CODIGO PENAL, DEL 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS)

Expediente N.° 21.304

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los delitos sexuales que se cometen en perjuicio de personas mayores de edad por parte de funcionarios públicos que ostentan un cargo de elección popular o sean miembros de los Supremos Poderes, están revestidas de características especiales, que deben de recibir un tratamiento distinto en nuestra legislación penal.

En este tipo de ataques sexuales, la víctima generalmente tiene sentimientos de respeto, admiración y hasta obediencia frente a la persona agresora, que le impiden presentar una denuncia, ya sea por temor a represalias o bien por vergüenza al encontrarse en desventaja frente a la investidura que caracteriza a este tipo de funcionarios públicos.

Asimismo, las afectaciones psicológicas que sufren las víctimas, producto de una experiencia tan traumática como lo es una agresión sexual, puede generar bloqueos o sentimientos de culpa, que borran o nublan la memoria. En muchas ocasiones, las personas ofendidas se empoderan o toman conciencia del ataque recibido, mucho tiempo después, cuando el delito se encuentra prescrito.

En Costa Rica los delitos sexuales están tipificados en el Título III del Código Penal, del numeral 156 al 162 bis. En el caso de los abusos sexuales, cuando se cometen contra personas mayores de edad, la pena mínima a imponer será de dos años y la máxima de cuatro años, sin existir ningún agravante en caso de ser servidores públicos.

De conformidad con el artículo 31 del Código Procesal Penal, los plazos de prescripción para el ejercicio de acción penal, se computan en dos años en los que se sancionan con penas no privativas de libertad o contravenciones y de tres a diez años máximo según la sanción penal del tipo.

El tiempo con el que la persona ofendida cuenta para denunciar, debe ser razonable, manteniendo un equilibrio con la lesividad de la conducta dentro del

conjunto de valores sociales que se protegen. La impunidad en los abusos sexuales no se deben de permitir, especialmente cuando son funcionarios públicos que deben de conducirse con rectitud ante la ciudadanía, por lo que el plazo de prescripción debe de modificarse.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa tiene como objeto que a los funcionarios públicos que se prevalezcan de una relación de poder resultante del ejercicio de su cargo, u ostenten un cargo de elección popular, o sean miembros de los Supremos Poderes, o se encuentren en un cargo de jefatura o dirección en el sector público, se les empiece a computar el plazo de prescripción indicado en el artículo 31 del Código Procesal Penal, una vez que cese su investidura. Además busca incluir un agravante en el artículo 162 del Código Penal para que la pena a imponer en los abusos sexuales cometidos por los servidores antes mencionados sea de tres a seis años máximo.

Por lo anterior, someto a consideración de las señoras diputadas y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY CONTRA LOS DELITOS SEXUALES EN EL PODER POLÍTICO
(ADICIÓN DE UN INCISO C) AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N° 7594,
CODIGO PROCESAL PENAL, DEL 10 DE ABRIL DE 1996 Y
SUS REFORMAS, Y UN INCISO 8) AL ARTICULO 162
DE LA LEY N° 4573, CODIGO PENAL, DEL 4 DE
MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS)**

ARTÍCULO PRIMERO- Adición de un inciso c) al artículo 31 de la ley n° 7594, Código Procesal Penal, del 10 de abril de 1996 y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 31-

Plazos de prescripción de la acción penal

Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá:

a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión, no podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres, excepto en los delitos cometidos contra personas menores de edad, en los cuales la prescripción empezará a correr a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad.

b) A los dos años, en los delitos sancionables sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones.

c) En los delitos sexuales donde el autor sea funcionario público que se prevalezca de una relación de poder resultante del ejercicio de su cargo, u ostente un cargo de elección popular, o sea miembro de los Supremos Poderes, o se encuentre en un cargo de jefatura o dirección en el sector público, la prescripción indicada en el anterior inciso a) empezará a correr a partir del momento en que cese su investidura.

ARTÍCULO SEGUNDO- Adición de un inciso 8) al artículo 162 de la Ley n° 4573, Código Penal, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 162- Abusos sexuales contra las personas mayores de edad. Quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona mayor de edad, o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años.

La pena será de tres a seis años de prisión cuando:

- 1- El autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida, o esta se encuentre incapacitada para resistir, o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 2- El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 3- El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 4- El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 5- El autor sea el tutor o el encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 6- El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.
- 7- El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.
- 8- El autor sea funcionario público que se prevalezca de una relación de poder resultante del ejercicio de su cargo, u ostente un cargo de elección popular, o sea miembro de los Supremos Poderes, o se encuentre en un cargo de jefatura o dirección en el sector público.**

Rige a partir de su publicación.

Carmen Irene Chan Mora

Ivonne Acuña Cabrera

Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Harllan Hoepelman Páez

Jonathan Prendas Rodríguez

Floria María Sagot Segreda

Marolin Raquel Azofeifa Trejos

Wálter Muñoz Céspedes

José María Villalta Flórez-Estrada

Shirley Díaz Mejía

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Ignacio Alberto Alpízar Castro

Luis Ramón Carranza Cascante

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 152489.—(IN2019354979).